

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL ESPECIAL.**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-ES-008/2010-I

Promovente: Coalición "Alianza Primero Zacatecas", a través de la C. Nancy Cristal González Márquez, Representante Suplente en el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas.

Presunto Infractor: Coalición "Zacatecas Nos Une" y el C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zac., postulado por la misma coalición.

Acto o hecho denunciado: Presuntas infracciones al artículo 139 numeral 3, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución que presenta la Junta Ejecutiva al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-008/2010-I, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" a través de la Lic. Nancy Cristal González Márquez, Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, en contra de la Coalición "Zacatecas Nos Une" y del C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la misma coalición; por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción al artículo 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

De la narración de los hechos que el denunciante hace en su escrito inicial de denuncia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte como antecedentes lo siguiente:

1. En fecha tres de mayo del año dos mil diez, la Licenciada Nancy Cristal González Márquez, Representante Suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, presentó ante ese órgano electoral, escrito de denuncia en contra de la Coalición "Zacatecas Nos Une" y el C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por esa misma coalición, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción al artículo 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico.
2. Que al escrito de denuncia, se adjuntaron en documento y en disco compacto (cd) las pruebas ofrecidas, las que señaló de la manera siguiente:

"PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Anexo original de la Constancia del nombramiento que acredita a la C. Nancy Cristal González como representante suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Guadalupe, Zac., expedido por el Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha 03 de Mayo del presente año

II.- TECNICA.- Consistente en un CD, que contiene 11 fotografías en diversos puntos del domicilio citado en la narrativa de hechos, en le Blvd. López Portillo sin número, de la Colonia el Dorado, frente a los negocios comerciales novaluxe muebles y la nissan venta de vehículos automotrices, de esta ciudad de Guadalupe, Zacatecas en donde se aprecia una manta de dimensiones con características de la demoninadas espectaculares, en su totalidad en fondo amarillo, en la parte superior izquierda una leyenda "Vamos Juntos por Guadalupe" dividida en dos párrafos "vamos juntos" encima de "por Guadalupe" en la parte media del mismo lado el nombre del candidato infractor Rafael Flores Mendoza, con letras en color Negro, una leyenda en la parte inferior del nombre lo reconoce como candidato a la presidencia municipal, de la misma manera el logotipo de la coalición en la parte inferir izquierda en un recuadro marcado en color negro dividido en dos piezas una en color naranja y con la leyenda en color blanco con el nombre de la citada coalición, en la segunda parte se aprecian los logotipos de los partidos PRD y Convergencia, seguido de la página de Internet utilizada por el infractor "www.rafaelflores.com", intercalado con colores blanco y negro resaltando el nombre del denunciado, finalmente en el costado derecho la fotografía del infractor Rafael Flores Mendoza, en donde aparece con una vestimenta conformada por una camisa en blanco, con rayas, encima una chamarra color negro de piel.

III.- TECNICA.- Consistente en 11 fotografías impresas en hoja de maquina tamaño carta, cabe señalar que dichas fotografías son las mismas que se describen en la prueba técnica II."

3. En fecha cuatro de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó Acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, remitió el escrito de denuncia, así como los documentos anexos y ordenó la remisión de éstos a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; asimismo, cumplió las disposiciones del acuerdo de referencia mediante el oficio IEEZ-02/918/10 del mismo día.
4. En fecha cuatro de mayo del año en curso, la Consejera Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, levantarón Acta Circunstanciada de Verificación de existencia de propaganda electoral, la que fue recibida por la Junta Ejecutiva mediante acuerdo dictado ese mismo día.

5. En fecha cinco de mayo de dos mil diez, la Junta Ejecutiva mediante acuerdo, decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial número PAS-IEEZ-JE-ES-008/2010-I, con motivo de la denuncia interpuesta por la Licenciada Nancy Cristal González Márquez, Representante Suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, en contra de la Coalición "Zacatecas Nos Une" y el C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la misma coalición; por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción al artículo 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico; ordenó el trámite de las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas, la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda motivo de la presente causa administrativa, así como la práctica de la Audiencia de Pruebas y Alegatos cuarenta y ocho horas después de que tuviera verificativo el emplazamiento al denunciado.

6. En fecha seis de mayo de dos mil diez, a las trece horas con treinta y cinco minutos, se notificó y emplazó al Lic. Gerardo Espinoza Solís, Representante Propietario de la Coalición "Zacatecas Nos Une" ante el Consejo General y al C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por la misma coalición, ambos en su carácter de denunciados, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva, según se desprende de las respectivas cédulas de notificación y emplazamiento.

7. En fecha seis de mayo de dos mil diez, a las catorce horas con un minuto, se notificó a la Licenciada Nancy Cristal González Márquez, a

- efecto de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva, conforme con la recepción de la cédula de notificación.
8. En fecha siete de mayo del año en curso, siendo las trece horas con cincuenta minutos, la Consejera Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, levantaron Acta Circunstanciada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas precautorias ordenadas por la Junta Ejecutiva.
 9. En fecha ocho de mayo del año actual, siendo las trece horas con treinta minutos, se recibieron escritos signados por los CC. Lic. Gerardo Espinoza Solís, Representante Propietario de la Coalición “Zacatecas Nos Une” ante el Consejo General y C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, mediante los cuales dieron contestación a la denuncia interpuesta por la C. Nancy Cristal González Márquez.
 10. En fecha ocho de mayo del año actual, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la hora señalada, bajo la conducción del Secretario Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la asistencia de integrantes de ésta y los representantes legales de las partes; por la parte quejosa la C. Nancy Cristal González Márquez; y el Lic. Eduardo Arreguin Chávez, como representante legal de los denunciados, personalidad que se les tuvo por reconocida en dicha audiencia, Asimismo, las pruebas ofrecidas por las partes, se tuvieron por desahogadas en dicha audiencia, en atención a que por su naturaleza no requieren de un proceso especial para su desahogo. Concluyendo la diligencia a las catorce horas con dieciocho minutos de ese día.

11. En la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la parte que nos interesa, el Lic. Eduardo Arreguin Chávez, representante legal de los denunciados, en uso de la voz expuso a favor de sus representados lo siguiente:

“ ... solicita a éste Órgano que se desestimen en todas y cada una de sus partes los alegatos formulados por la parte denunciante en virtud que devienen de una queja cuyas pruebas se objetan también en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, que no tienen relación alguna con la litis que se plantea ni tampoco acreditan de forma alguna la transgresión a la Ley Electoral que se invoca y esto es así debido a que las pruebas técnicas que ofrece son elementos que según diversas ejecutorías del Tribunal del Poder Judicial de la Federación y las tesis jurisprudenciales que invoco en el escrito de contestación constituyen avances de la ciencia y la tecnología que pueden ser confeccionados de acuerdo a los intereses de quien las ofrece y en su contenido se observan objetos inanimados que no reportan elementos de ubicación personas que intervienen, el lugar y en general circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan relacionar lo que aduce en su denuncia con lo que se contiene en las mismas además de que dichas fotografías constituyen en un determinado momento y previa valoración solamente indicios leves que necesitan estar adminiculados con otros elementos de prueba para poder crear convicción en el Juzgador por lo que solicito que la denuncia en cuestión se declare infundada por carecer de elementos probatorios aptos y suficientes para el fin que persigue el denunciante, aunado a lo anterior manifiesto que, el resto del contenido de la denuncia se basa en argumentos unipersonales del actor que no tienen sustento ni probatorio ni legal, en virtud a que de manera genérica manifiesta que el lugar, en donde se encuentra la supuesta propaganda es un accidente geográfico sin que aporte pruebas para demostrar que dicho lugar lo es, por lo que a juicio del suscrito el lugar señalado y sin aceptar los hechos que nos imputan de ninguna manera constituye un accidente geográfico ya que dicho lugar no es producto de un suceso natural que altere el orden natural de la geografía entendida esta como una unidad geomorfológica que se refiere a las transformaciones que la tierra experimenta de manera natural sino que el lugar que el denunciante refiere, es producto de la acción humana, creado de manera voluntaria premeditada y con el objeto de realizar una vialidad vehicular pasando con este hecho a formar parte del equipamiento urbano, así también en relación a que con el hecho que denuncia se pone en peligro la integridad física de las personas solicito que esta afirmación sea desestimada toda vez que se trata de una apreciación personal del denunciante ya que no adjuntan a su escrito algún estudio científico, dictamen pericial, estudio de campo, estadística o algún elemento que demuestre que hubieren sucedido accidentes como lo manifiestan o el hecho de que estos sucedieran siendo por lo anteriormente expuesto que en la especie no se surte ninguna conducta ilícita por parte de mis representados en atención a que según los principios del derecho administrativo sancionador para que se pueda configurar una conducta ilícita tendría que concurrir los

*elementos mínimos que deberían ser valorados a semejanza del *ius Puniendi*, principio rector del Derecho Penal, puesto que no se acredita una conducta humana por parte de mis representados que sea concreta que realizada en forma de acción hubiere dado lugar a lo que el denunciante afirma, por último en lo que respecta al capítulo de agravios, solicito de igual forma que estos sean desestimados en virtud que del cúmulo de actuaciones que integran el expediente de marras no se desprende elemento alguno para acreditar la conducta que pretende imputar y en lo que respecta a la culpa *In Vigilando*, tampoco hay elemento alguna para presumir ni mucho menos acreditar que el candidato Rafael Flores Mendoza y la coalición Zacatecas nos Une, no hayan realizado acciones orientadas a vigilar que la norma electoral se cumpla a cabalidad sino que por el contrario las acciones desplegadas por el candidato y la coalición anteriormente señalados han sido con el objeto de instruir a todos quienes participan en esta campaña para que existan apego irrestricto a la norma electoral vigente en esta Entidad, por lo anterior solicito que la denuncia en cuestión sea declarada como infundada obedeciendo a los preceptos legales y razonamientos que se han esgrimido en las contestaciones a la denuncia y la presenta fase de alegatos ...”*

12. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 279 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 52 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral y 54 del citado Reglamento, se procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, así como el Proyecto de Resolución que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Considerandos:

PRIMERO.- Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como depositario de la autoridad electoral, es competente para resolver dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 266 numeral 1, fracciones I y II, y 280 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 fracción II, 10 numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

SEGUNDO.- Oportunidad y Procedencia: Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de ser relativa a supuestos actos que según el denunciante violentan diversas disposiciones que regulan el desarrollo del Proceso Electoral, concretamente en lo relativo al artículo 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico.

Asimismo, es procedente en la vía en que fue encauzado por la Junta Ejecutiva, toda vez que ésta, en ejercicio de sus facultades, decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, en contra la Coalición "Zacatecas Nos Une" y del C. Rafael Flores Mendoza, por su probable responsabilidad según el quejoso, en la comisión de la infracción al artículo 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Toda vez que es un hecho conocido que el Proceso Electoral inició el cuatro de enero del presente año y que de los artículos 277 de la Ley Electoral y 48 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se desprende que el Procedimiento Especial será aplicable durante los procesos electorales en aquellos casos en que se denuncien actos que contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida para los partidos políticos en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y la Ley Electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Para robustecer lo antes señalado, tiene aplicación la **Tesis de Jurisprudencia 17/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Cuarta Época de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 2007-2010, y en la pagina de internet: www.trife.gob.mx, con el rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.—De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TERCERO.- Requisitos del escrito de queja: Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 278, numeral 1 de la Ley Electoral; 37 numeral 1, fracción I, y 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en virtud de que el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el ofrecimiento y exhibición de pruebas de su parte.

CUARTO.- Legitimación y Personería:

- I. Se tiene por acreditada y reconocida la personería con que se ostentó la Licenciada Nancy Cristal González Márquez, Representante Suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, según se acredita con la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha tres de mayo del año dos mil diez; y
- II. Asimismo, se tiene por acreditada y reconocida la personería al Lic. Eduardo Arreguín Chávez, como representante legal del C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y del Lic. Gerardo Espinoza Solís, Representante Propietario de la coalición "Zacatecas Nos Une", ambos con el carácter de denunciados.

QUINTO.- Litis: Se constriñe a determinar, si como lo afirma la parte promovente, los denunciados transgredieron las disposiciones contenidas en el artículo 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la existencia de propaganda electoral colocada en un accidente geográfico, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SEXTO.- Marco normativo. Previo al estudio de fondo, se hace referencia a las disposiciones relativas a los hechos denunciados por la parte quejosa, relativas a los artículos 139 numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 24 fracción I, de los Lineamientos que deberán observar los partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, y que se señalan en su parte conducente.

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes: ...

IV No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales; ..."

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

"Artículo 24. Queda prohibido colgar, fijar o pintar, propaganda electoral en los lugares siguientes:

I. En accidentes geográficos; se entiende por éstos: las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones orográficas naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad; árboles o plantas naturales; ..."

El denunciante indica en su escrito de queja que los denunciados son responsables de la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico. Lo cual, debe ser comprobable a través de los medios probatorios que pueden ser susceptibles de admisión en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, que por sí mismos o adminiculados entre sí generen la certeza en quien resuelve de que efectivamente existió una transgresión a la Legislación Electoral, para motivar con ello la imposición de una sanción por parte de este órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Ahora bien, este Consejo General procede a resolver en la presente causa administrativa electoral, de conformidad con el estudio exhaustivo de las constancias que la integran, en los siguientes términos:

I. Denuncia. El denunciante en su escrito de queja, en su parte conducente manifiesta lo siguiente:

“HECHOS

1.- En el mes de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), convocó a los partidos políticos, a participar en el proceso electoral ordinario para renovar el poder ejecutivo estatal, los treinta integrantes de la legislatura local, así como a los miembros de los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

2.- Que entre el 22 de enero y el 8 de Marzo, se llevaron a cabo los periodos de precampañas para los aspirantes a los cargos de elección popular a fin de contender en las Elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos cuya jornada electoral se verificará el próximo cuatro de julio.

3.- Al mismo tiempo y dentro del periodo legal permitido, los partidos políticos, que así lo determinaron, establecieron alianzas a fin de competir coaligados en el presente proceso electoral. Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia convinieron competir en coalición bajo la denominación “Zacatecas Nos Une”. El respectivo convenio fue entregado y autorizado durante el mes de marzo por el Consejo General del IEEZ.

4.- Por otra parte, conforme a la Ley Electoral vigente, así como los acuerdos y lineamientos que ha tomado la autoridad electoral es con la finalidad de que la propaganda electoral de cada uno de los partidos o candidatos debe estar sujeta a estrictos requisitos con el fin de tener una contienda equitativa en cada uno de los 58 municipios que comprende el estado de Zacatecas.

5.- Es el caso que el pasado domingo dieciocho de abril del presente año, siendo las 12:30 horas, en el Blvd. López Portillo sin número, de la Colonia el Dorado, frente a los negocios comerciales novaluxe muebles y la nissan venta de vehículos automotrices, de esta ciudad de Guadalupe, Zacatecas, se encontró un vehículo tipo grúa colocando una manta de dimensiones muy superiores de tipo espectacular en una superficie rocosa de las mencionadas por la legislación de la materia como accidentes geográficos, en específico conocida como montaña y/o cerro, por lo que la colocación de dicha propaganda electoral es favorable al candidato de la coalición “Zacatecas Nos Une”. **(El subrayado en negrita es de esta Autoridad Electoral).**

En el mencionado lugar fueron identificados personal del grupo de logística del candidato a Presidente Municipal en Guadalupe, Zacatecas, puesto que portaban playeras con el logotipo de la mencionada coalición y en que además contaban con más mantas dentro del vehículo antes citado por lo que es claro que se cuente con más de estos espectaculares en otros puntos de la municipalidad, por lo cual solicito a esta autoridad que es competente para conocer y actuar sobre el asunto expuesto se de a la tarea de recorrer el municipio de Guadalupe para ordenar el retiro de dichos espectaculares.

Es dable señalar que la propaganda colocada por el candidato de la coalición Rafael Flores Mendoza, quien a través de su equipo de trabajo son los responsables directos de la afectación a la naturaleza, pero sobre todo de poner en riesgo la integridad física de los ciudadanos, ya que al ser una vía de tránsito rápido en el municipio, donde se puede contabilizar un número de

afluencia vial los conductores pueden distraer su atención ante un espectacular de tales dimensiones, sumándole que los colores y figuras que presenta la propaganda impresa colocada por el candidato Rafael Flores Mendoza, son demasiados llamativos para la atención de los conductores.

Conforme a la normativa electoral los actos que se narran en la presente queja transgreden los principios de legalidad de la contienda electoral ya que son contrarios a las reglas establecidas por la autoridad electoral, así mismo la imparcialidad entre los contendientes puesto que mi representado siempre se encuentra apegado a las normas legales, y sobre todo en la conciencia humana, debido a que no se pone en riesgo la integridad de la ciudadanía.

De la misma manera los actos realizados por el equipo de trabajo del candidato Rafael Flores Mendoza y a su vez los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia que son los abanderados bajo la figura jurídica de Coalición deben contar con sanciones estrictas para evitar que sigan actuando en contra de las leyes electorales del estado, tal y como lo marca el artículo 252° de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señala los sujetos sancionables por infracciones a la normativa, en el mismo tenor lo señalado por el artículo 253° párrafo 2 fracción I de la misma normativa.

De la misma manera las sanciones aplicables deben de ser sujetas conforme a la afectación, la cuál en el caso que nos ocupa se denomina grave puesto que son diversos factores violatorios a la Legislación de la materia, es entonces que conforme al artículo 264° de la LEEEZ, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, sancione conforme a la fracción I inciso b), del citado artículo, de la misma manera ordene el retiro inmediato de la manta señalada en el primer párrafo del presente punto de hecho así como en los medios de prueba abajo descritos, y en caso de reincidencia por parte del candidato Rafael Flores Mendoza y/o los partidos integrantes de la Coalición "Zacatecas Nos Une", la cancelación del registro de dicho contendiente...."

II. Contestación de denuncia.

A.- El candidato denunciado Rafael Flores Mendoza, mediante escrito presentado en la fecha de celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dio contestación al escrito de denuncia presentado en su contra en los términos que se indican:

"RESPECTO A LOS HECHOS

- 1.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*
- 2.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

3.- El correlativo que se contesta es cierto.

4.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.

5.- El correlativo que se contesta **es falso e infundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Es menester señalar, que los hechos y agravios aducidos, no quedan plenamente probados por el quejoso, en virtud que el caudal probatorio que ofrece para acreditar su dicho resulta insuficiente, puesto que del escrito de marras se observa que sustenta sus afirmaciones en LA PRUEBA TÉCNICA consistente en un CD que contiene 11 FOTOGRAFÍAS con las que pretende acreditar las supuestas irregularidades que invoca; es así debido a que si bien que la normativa estatal en materia electoral es omisa en cuanto a señalar las reglas mediante las cuales deben ser valoradas las pruebas técnicas, como son las fotografías; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Diversas ejecutorias, ha considerado que las pruebas técnicas quedan comprendidas en un concepto de documentales en una amplia extensión, en la cual no solo quedan comprendidos los instrumentos, escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil en forma y grado, para adquirir el conocimiento de los hechos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros.

Ahora bien, nuestro máximo órgano de justicia electoral ha considerado que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de representación de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios, aportados o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas y a las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, en la especie; aún cuando la probanza que nos ocupa fuera considerado como un documento o prueba documental. De igual manera la misma, debe corroborarse con mayores elementos de convicción que adminiculados entres sí, sea suficientes para demostrar los hechos motivos de la queja, ello en virtud de que las pruebas técnicas existe una relativa facilidad para confeccionarlas y cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; por lo que ha sido considerado como notorio e indudable el hecho de que actualmente existen al alcance común de las personas, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias, en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a las (sic) intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando de acuerdo a una realidad aparente. En razón de lo anterior se sostuvo el criterio de que las

pruebas técnicas por sí solas no merecen pleno valor probatorio; sin que tal situación sea obstáculo para conceder a esos medios de prueba validez si están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Sirven de sustento a lo anteriormente señalado las siguientes tesis de jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.— ...

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—...

Expuesto lo anterior se desprende del análisis de las fotografías ofrecidas, que estas en nada benefician a su oferente, pues dichos medios de prueba solo sirven para hacer constar lo que en ellas se aprecia, y ello es así pues las fotografías son objetos inanimados que no prueban las afirmaciones vertidas en este recurso, sino que solamente pueden acreditar los hechos plasmados en ellas, tan es así que, en ningún momento se aprecia de manera clara lo afirmado por su oferente pues las imágenes en ellas contenidas no muestran fehacientemente lo manifestado por el inconforme; en el sentido de la existencia del lugar; de la propaganda electoral: de la conducta que se me imputa y las circunstancias a que hace alusión. Por lo anterior y ante la falta de caudal probatorio apto y suficiente para acreditar el dicho del quejoso, se solicita a ese H. Consejo General del Instituto Electoral del estado (sic), declare como infundada la queja que por esta vía se relaciona.

No obstante lo anterior y de manera cautelar, me permito señalar que los hechos manifestados por el quejoso, en el sentido que el impetrante se duele de que a la hora, fecha y lugar que señala en su escrito de queja, encontró propaganda que es favorable al suscrito en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas; que dicho lugar es "una superficie rocosa de las denominadas por la legislación en la materia como accidentes geográficos, en específico conocida como montaña y/o cerro"; señala además que la propaganda de referencia, "afecta la naturaleza, pero sobre todo de poner en riesgo la integridad física de los ciudadanos, ya que al ser una vía de tránsito rápido en el municipio, donde se puede contabilizar el número de afluencia vial, los conductores pueden distraer su atención ante un espectáculo de tales dimensiones, sumándole que los colores y figuras que presenta la propaganda impresa colocada por el candidato Rafael Flores, son demasiados llamativos para la atención de los conductores"; señalando que tal (sic) hechos, transgreden los principios de legalidad e imparcialidad de la contienda, al poner en riesgo la integridad de la ciudadanía; solicitando se aplique al suscrito la infundada sanción que solicita.

De lo anterior se observa con claridad la frivolidad con que el quejoso se conduce a realizar las imputaciones a que se refiere, pues las mismas son temerarias e infundadas, ya que no encuentran sustento alguno que pruebe su

eficacia. Esto es así, debido a que de manera por demás irresponsable y vaga, manifiesta que el lugar donde supuestamente se encuentra la propaganda a que hace alusión, es un **accidente geográfico así denominado por la ley en la materia**; afirmación que resulta excesivamente imprecisa, ya que este quejoso no acredita ni aporta elementos suficientes para demostrar que el lugar a que se refiere sea un accidente geográfico, ni mucho menos, logra encuadrar en que presupuesto legal encajarían las características físicas que contiene el supuesto "accidente geográfico" a que hace referencia.

Al respecto he de manifestar que el lugar a que hace alusión el quejoso y que en una parte de su libelo describe como "Blvd. López Portillo sin número, de la Colonia el Dorado, frente a los negocios comerciales novaluxe muebles y la nissan venta de vehículos automotrices" y que mas adelante refiere como "una vía de transito rápido en el municipio"; de ninguna manera constituye un accidente geográfico, ya que dicho lugar no es producto de algún suceso natural que altere el orden regular de la geografía, entendido como una unidad geomorfológica, que se refiere a las transformaciones que la tierra experimenta de manera natural tales como lo son: Acantilado, Alta Montaña, Barra (relieve), Canal Natural, Cayo, Cono de deyección, Cuenca, Delta (río) Duna, Estepa, Estuario, Fiordo, Fosa de las Marianas, Glaciar, Golfo, Islote, Knoc de Lochan, Lago, Loma, Meseta, Morrena, Oasis, Periglaciar, Peña, Playa, Río, Cabos, Cascadas, Cordilleras, Desfiladeros, Desiertos, Estrechos, Humedales, Islas, Mares, Océanos, Montañas, Penínsulas, Salares, Selvas y Volcanes; sino que el lugar en cuestión, es producto de la acción humana que fue creado de manera voluntaria, premeditada y con el objeto de realizar una obra pública en beneficio de la comunidad y forma parte de la vialidad denominada "Boulevard Héroes de Chapultepec"; constituyendo por tanto, parte del equipamiento urbano; encuadrándose entonces tal lugar, dentro de los permitidos por el artículo 139 numeral 3 fracción I para colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Ahora bien, respecto a lo aseverado por el quejoso en el sentido que la supuesta propaganda a que hace referencia afecta la naturaleza y pone en riesgo la integridad física de los ciudadanos; estas manifestaciones no deben tener trascendencia alguna ante la autoridad, puesto que constituyen apreciaciones unilaterales y sin sustento, ya que de manera vaga manifiesta que se afecta a la naturaleza, sin indicar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar al respecto, ya que no se señala cual es la afectación, que elementos de la naturaleza se afectan, en qué grado, que repercusión tiene, ni mucho menos ofrece algún elemento de prueba que permita corroborar su dicho al respecto; viéndose reducidas sus manifestaciones a simples apreciaciones unipersonales que ningún sustento las soportan. En lo relativo a que se pone en riesgo la integridad física de los ciudadanos con la propaganda a que se refiere el enjuiciante, dicha afirmación resulta una acusación infundada y temeraria de su parte, toda vez que de manera irresponsable, hace un señalamiento en contra de la coalición que represento, sin tener los elementos suficientes para realizar tal acusación, imputándome una conducta que parte solamente de su imaginación, puesto que no sustenta tal hecho con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una conducta de peligro, pretendiendo que tal irregularidad, se tenga por acreditada solamente por que el impetrante así lo considera; cuestión que a todas luces es

improcedente puesto que si el mismo manifiesta que la propaganda a que alude está colocada desde el día dieciocho de abril, ¿cómo es que hasta la fecha no acredite que a causa de ello hubiera existido algún accidente derivado de dicha propaganda?; lo anterior demuestra que el propio quejoso se contradice en sus argumentos, quedando en evidencia la falta de seriedad, congruencia y sustento en la queja que por esta vía se relaciona.

A mayor abundamiento, es procedente señalar que La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, en diversas ejecutorias, la potestad sancionadora reservada a los órganos administrativos electorales, se asemeja ius puniendi del Estado, en tanto que de manera similar a las manifestaciones penal y administrativa de derecho público, tiene como propósito garantizar el ejercicio de las libertades y el funcionamiento de la organización electoral constituida para el mismo fin, mientras que su correcto funcionamiento resulta imprescindible para el Estado mismo, al ser precisamente esos órganos el mecanismo por excelencia a través del cual se articula y conforma la representación popular, base de todas las instituciones públicas.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se apega generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a la comunidad en general; esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del ius puniendi.

*Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que **se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y***

pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Esto, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes los criterios recogidos en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y "ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 263, 264, 379 y 380.

En congruencia con lo que se viene sosteniendo, es de explorado Derecho que para efecto de que se actualizara la hipótesis punible que el quejoso menciona de manera vaga, deben concurrir los siguientes elementos, de tal suerte que con la ausencia de uno de ellos, no sería factible la aplicación de la sanción correspondiente:

- Que exista la publicidad a que hace referencia y en las condiciones que narra.
- Que constituya un riesgo para los transeúntes en los términos que describe.
- Que la colocación de la propaganda en cuestión, sea atribuible y se acredite que fue realizada por el denunciado.
- Que exista estudio científico y especializado sobre el asunto y un dictamen por expertos en la materia determinen con base en ese análisis, que el riesgo efectivamente se da y el grado en que puede materializarse.
- Que todos los elementos anteriores queden acreditados con elementos de prueba aptos y suficientes para decretar sanción alguna.

De las constancias que integran el expediente de estudio, no se desprende que el suscrito, actuando por sí, de manera dolosa hubiera colocado la propaganda en cita y que con ello, hubiera lesionado o puesto en peligro la integridad física de alguna persona, ni que hubiera causado un resultado material que produjera afectación alguna.

Apreciadas que deben ser las constancias que obran en el expediente de estudio, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y aplicando los principios generales del derecho; se puede apreciar que la

conducta que me imputa el quejoso, no queda plenamente acreditada; de lo que se desprende que la conducta particular y concreta que pretende hacer valer, no se amolda a precepto legal alguno, sin que se demuestre la existencia de una CONDUCTA humana, particular y concreta en forma de ACCIÓN, entendida ésta como un movimiento corporal voluntario consistente en un actuar positivo mismo que se encuentre prohibido por la norma electoral, que derive en una conducta positiva susceptible de ser sancionada; sin que se acredite tampoco forma alguna de intervención del sujeto activo, ni calidad específica de mi parte, ni mucho menos La (sic) existencia de un resultado material derivado del supuesto riesgo que el impetrante de manera irresponsable pretende atribuirme; cuestión que hace inexistente algún nexo de causalidad entre la supuesta conducta y un inexistente resultado material prohibido

Es por lo anterior que ante la vaguedad y falta de sustento en las imputaciones que el quejoso realiza, estas deben ser desestimadas por ese H. Consejo General del Instituto Electoral, declarando como infundada la queja promovida por NANCY CRISTAL GONZÁLEZ en su carácter de representante suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

RESPECTO A LOS AGRAVIOS

I. El agravio único que la impetrante hace valer en el escrito de queja, debe ser desestimado por ese H. Consejo, en virtud que las afirmaciones que realiza y que orienta hacia la "culpa in vigilando" como una supuesta responsabilidad de parte de mi representada, ninguna trascendencia tienen, puesto que como se ha demostrado en el capítulo que antecede, el cúmulo de infundadas imputaciones que hace en mi contra, no son más que manifestaciones unipersonales que no tienen sustento probatorio ni se adecuan a la realidad, pues de nueva cuenta y sin que demuestre sus afirmaciones, asevera que mi equipo de campaña cometió irregularidades y que mi obligación era vigilar que estas no se cometieran, cuando dichos actos no logra acreditarlos, pretendiendo con sus simples manifestaciones, acreditar en mi contra una serie de conductas que no existen; por lo anterior se solicita a esa autoridad, sea desestimado el supuesto agravio que el impetrante hace valer y se declare como infundado por carecer de congruencia, veracidad y pruebas que lo sustenten.

OBJECCION DE PRUEBAS

Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

I.- Se objetan todas y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce la actora en el respectivo medio de impugnación y por no acreditar los extremos legales de su acción. Tal frivolidad debe ser sancionada por éste órgano Jurisdiccional Estatal atendiendo al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sostiene:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ...

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.— ...”

B.- La Coalición “Zacatecas Nos Une”, por conducto de su Representante ante el Consejo General, el Lic. Gerardo Espinoza Solís, en la fecha de celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, dio contestación por escrito, respecto a la denuncia presentada en su contra en los términos que se indican:

“RESPECTO A LOS HECHOS

- 1.- *El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*
- 2.- *El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*
- 3.- *El correlativo que se contesta es cierto.*
- 4.- *El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*
- 5.- *El correlativo que se contesta **es falso e infundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:*

Es menester señalar, que los hechos y agravios aducidos, no quedan plenamente probados por el quejoso, en virtud que el caudal probatorio que ofrece para acreditar su dicho resulta insuficiente, puesto que del escrito de marras se observa que sustenta sus afirmaciones en LA PRUEBA TECNICA consistente en un CD que contiene 11 FOTOGRAFÍAS con las que pretende acreditar las supuestas irregularidades que invoca; es así debido a que si bien que la normativa estatal en materia electoral es omisa en cuanto a señalar las reglas mediante las cuales deben ser valoradas las pruebas técnicas, como son las fotografías; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Diversas ejecutorias, ha considerado que las pruebas técnicas quedan comprendidas en un concepto de documentales en una amplia extensión, en la cual no solo quedan comprendidos los instrumentos, escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil en forma y grado, para adquirir el conocimiento de los hechos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros.

Ahora bien, nuestro máximo órgano de justicia electoral ha considerado que las pruebas técnicas son todos aquellos medios de representación de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios, aportados o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción acerca de los hechos controvertidos, indicándose que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas y a las circunstancias de lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, en la especie; aún cuando la probanza que nos ocupa fuera considerado como un documento o prueba documental. De igual manera la misma, debe corroborarse con mayores elementos de convicción que adminiculados entres sí, sea suficientes para demostrar los hechos motivo de la queja, ello en virtud de que las pruebas técnicas existe una relativa facilidad para confeccionarlas y cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones; por lo que ha sido considerado como notorio e indudable el hecho de que actualmente existen al alcance común de las personas, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias, en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a las intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando de acuerdo a una realidad aparente. En razón de lo anterior se sostuvo el criterio de que las pruebas técnicas por sí solas no merecen pleno valor probatorio; sin que tal situación sea obstáculo para conceder a esos medios de prueba validez si están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Sirven de sustento a lo anteriormente señalado las siguientes tesis de jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— ...

Expuesto lo anterior se desprende del análisis de las fotografías ofrecidas, que estas en nada benefician a su oferente, pues dichos medios de prueba solo sirven para hacer constar lo que en ellas se aprecia, y ello es así pues las fotografías son objetos inanimados que no prueban las afirmaciones vertidas en este recurso, sino que solamente pueden acreditar los hechos plasmados en ellas, tan es así que, en ningún momento se aprecia de manera clara lo afirmado por su oferente pues las imágenes en ellas contenidas no muestran fehacientemente lo manifestado por el inconforme; en el sentido de la existencia del lugar; de

la propaganda electoral: de la conducta que imputa a la coalición que represento y las circunstancias a que hace alusión. Por lo anterior y ante la falta de caudal probatorio apto y suficiente para acreditar el dicho del quejoso, se solicita a ese H. Consejo General del Instituto Electoral del estado, declare como infundada la queja que por esta vía se relaciona.

No obstante lo anterior y de manera cautelar, me permito señalar que los hechos manifestados por el quejoso, en el sentido que el impetrante se duele de que a la hora, fecha y lugar que señala en su escrito de queja, encontró propaganda que es favorable al C. Rafael Flores Mendoza en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Guadalupe Zacatecas postulado por la Coalición que el de la voz represento; que dicho lugar es "una superficie rocosa de las denominadas por la legislación en la materia como accidentes geográficos, en específico conocida como montaña y/o cerro"; señala además que la propaganda de referencia, "afecta la naturaleza, pero sobre todo de poner en riesgo la integridad física de los ciudadanos ,(sic) ya que al ser una vía de tránsito rápido en el municipio, donde se puede contabilizar el número de afluencia vial, los conductores pueden distraer su atención ante un espectáculo de tales dimensiones, sumándole que los colores y figuras que presenta la propaganda impresa colocada por el candidato Rafael Flores, son demasiados llamativos para la atención de los conductores"; señalando que tales hechos, transgreden los principios de legalidad e imparcialidad de la contienda, al poner en riesgo la integridad de la ciudadanía; solicitando se aplique a la coalición "Zacatecas nos Une" la infundada sanción que solicita.

De lo anterior se observa con claridad la frivolidad con que el quejoso se conduce a realizar las imputaciones a que se refiere, pues las mismas son temerarias e infundadas, ya que no encuentran sustento alguno que pruebe su eficacia. Esto es así, debido a que de manera por demás irresponsable y vaga, manifiesta que el lugar donde supuestamente se encuentra la propaganda a que hace alusión, es un **accidente geográfico así denominado por la ley en la materia**; afirmación que resulta excesivamente imprecisa, ya que este quejoso no acredita ni aporta elementos suficientes para demostrar que el lugar a que se refiere sea un accidente geográfico, ni mucho menos, logra encuadrar en que presupuesto legal encajarían las características físicas que contiene el supuesto "accidente geográfico" a que hace referencia.

Al respecto he de manifestar que el lugar a que hace alusión el quejoso y que en una parte de su libelo describe como "Blvd. López Portillo sin número, de la Colonia el Dorado, frente a los negocios comerciales novaluxe muebles y la nissan venta de vehículos automotrices" y que mas adelante refiere como "una vía de tránsito rápido en el municipio"; de ninguna manera constituye un accidente geográfico, ya que dicho lugar no es producto de algún suceso natural que altere el orden regular de la geografía, entendido como una unidad geomorfológica, que se refiere a las transformaciones que la tierra experimenta de manera natural tales como lo son: Acantilado, Alta Montaña, Barra (relieve), Canal Natural, Cayo, Cono de deyección, Cuenca, Delta (río) Duna, Estepa, Estuario, Fiordo, Fosa de las Marianas, Gláciar, Golfo, Islote, Knoc de Lochan, Lago, Loma, Meseta, Morrena, Oasis, Periglaciario, Peña, Playa, Río, Cabos, Cascadas, Cordilleras, Desfiladeros, Desiertos, Estrechos, Humedales, Islas, Mares, Océanos, Montañas, Peninsulas, Salares, Selvas y Volcanes; sino que

el lugar en cuestión, es producto de la acción humana que fue creado de manera voluntaria, premeditada y con el objeto de realizar una obra pública en beneficio de la comunidad y forma parte de la vialidad denominada "Boulevard Héroes de Chapultepec"; constituyendo por tanto, parte del equipamiento urbano; encuadrándose entonces tal lugar, dentro de los permitidos por el artículo 139 numeral 3 fracción I para colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

II. Ahora bien, respecto a lo aseverado por el quejoso en el sentido que la supuesta propaganda a que hace referencia afecta la naturaleza y pone en riesgo la integridad física de los ciudadanos; estas manifestaciones no deben tener trascendencia alguna ante la autoridad, puesto que constituyen apreciaciones unilaterales y sin sustento, ya que de manera vaga manifiesta que se afecta a la naturaleza, sin indicar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar al respecto, ya que no se señala cual es la afectación, que elementos de la naturaleza se afectan, en qué grado, que repercusión tiene, ni mucho menos ofrece algún elemento de prueba que permita corroborar su dicho al respecto; viéndose reducidas sus manifestaciones a simples apreciaciones unipersonales que ningún sustento las soportan. En lo relativo a que se pone en riesgo la integridad física de los ciudadanos con la propaganda a que se refiere el enjuiciante; dicha afirmación resulta una acusación infundada y temeraria de su parte, toda vez que de manera irresponsable, hace un señalamiento en contra de la coalición que represento, sin tener los elementos suficientes para realizar tal acusación, imputándome una conducta que parte solamente de su imaginación, puesto que no sustenta tal hecho con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una conducta de peligro, pretendiendo que tal irregularidad, se tenga por acreditada solamente por que el impetrante así lo considera; cuestión que a todas luces es improcedente puesto que si el mismo manifiesta que la propaganda a que alude está colocada desde el día dieciocho de abril, ¿cómo es que hasta la fecha no acredite que a causa de ello hubiera existido algún accidente derivado de dicha propaganda?; lo anterior demuestra que el propio quejosos se contradice en sus argumentos, quedando en evidencia la falta de seriedad, congruencia y sustento en la queja que por esta vía se relaciona.

A mayor abundamiento, es procedente señalar que La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha establecido, en diversas ejecutorias, la potestad sancionadora reservada a los órganos administrativos electorales, se asemeja ius puniendi del Estado, en tanto que de manera similar a las manifestaciones penal y administrativas de derecho público, tiene como propósito garantizar el ejercicio de las libertades y el funcionamiento de la organización electoral constituida para el mismo fin, mientras que su correcto funcionamiento resulta imprescindible para el Estado mismo, al ser precisamente esos órganos el mecanismo por excelencia a través del cual se articula y conforma la representación popular, base de todas las instituciones públicas.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tiene su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se apega generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a la comunidad en general; esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que **se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas**, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Esto, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes los criterios recogidos en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y "ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 263, 264, 379 y 380.

En congruencia con lo que se viene sosteniendo, es de explorado Derecho que para efecto de que se actualizara la hipótesis punible que el quejoso menciona de manera vaga, deben concurrir los siguientes elementos, de tal suerte que

con la ausencia de uno solo de ellos, no sería factible la aplicación de la sanción correspondiente:

Que exista la publicidad a que hace referencia y en las condiciones que narra.

- Que constituya un riesgo para los transeúntes en los términos que describe.

- Que la colocación de la propaganda en cuestión, sea atribuible y se acredite que fue realizada por el denunciado y la coalición que represento.

- Que exista estudio científico y especializado sobre el asunto y un dictamen por expertos en la materia determinen con base en ese análisis, que el riesgo efectivamente se da y el grado en que puede materializarse.

- Que todos los elementos anteriores queden acreditados con elementos de prueba aptos y suficientes para decretar sanción alguna.

De las constancias que integran el expediente de estudio, no se desprende que la Coalición que represento, actuando por sí, de manera dolosa hubiera colocado la propaganda en cita y que con ello, hubiera lesionado o puesto en peligro la integridad física de alguna persona, ni que hubiera causado un resultado material que produjera afectación alguna.

Apreciadas que deben ser las constancias que obran en el expediente de estudio, atendiendo a las leyes de la lógica, la sana crítica y la experiencia y aplicando los principios generales del derecho; se puede apreciar que la conducta que imputa el quejoso, no queda plenamente acreditada; de lo que se desprende que la conducta particular y concreta que pretende hacer valer, no se amolda a precepto legal alguno, sin que se demuestre la existencia de una CONDUCTA humana, particular y concreta en forma de ACCIÓN, entendida ésta como un movimiento corporal voluntario consistente en un actuar positivo mismo que se encuentre prohibido por la norma electoral, que derive en una conducta positiva susceptible de ser sancionada; sin que se acredite tampoco forma alguna de intervención del sujeto activo, ni calidad específica de mi representada, ni mucho menos la existencia de un resultado material derivado del supuesto riesgo que el impetrante de manera irresponsable pretende atribuirnos; cuestión que hace inexistente algún nexo de causalidad entre la supuesta conducta y un inexistente resultado material prohibido (sic)

Es por lo anterior que ante la vaguedad y falta de sustento en las imputaciones que el quejoso realiza; estas deben ser desestimadas por ese H. Consejo General del Instituto Electoral, declarando como infundada la queja promovida por NANCY CRISTAL GONZÁLEZ en su carácter de representante suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

RESPECTO A LOS AGRAVIOS

- I. El agravio único que la impetrante hace valer en el escrito de queja, debe ser desestimado por ese H. Consejo, en virtud que las afirmaciones que realiza y que orienta hacia la "culpa in vigilando" como una supuesta responsabilidad de parte de mi representada, ninguna trascendencia tienen, puesto que como se ha demostrado

en el capítulo que antecede, el cúmulo de infundadas imputaciones que hace en contra del candidato Rafael Flores Mendoza y la Coalición que representó, no son más que manifestaciones unipersonales que no tienen sustento probatorio ni se adecuan a la realidad, pues de nueva cuenta y sin que demuestre sus afirmaciones, asevera que mi representada cometió irregularidades y que nuestra obligación era vigilar que estas no se cometieran, cuando dichos actos no logra acreditarlos, pretendiendo con sus simples manifestaciones, acreditar en nuestra contra una serie de conductas que no existen; por lo anterior se solicita a esa autoridad, sea desestimado el supuesto agravio que el impetrante pretende hacer valer y se declare como infundado por carecer de congruencia, veracidad y pruebas que lo sustenten.

A mayor abundamiento, he de manifestar a ese H. Consejo General del Instituto Electoral, que la Coalición "Zacatecas nos Une", durante toda la campaña electoral que transcurre, ha sido insistente para con los candidatos que son postulados por esta Coalición, para que respeten a cabalidad todas y cada una de las disposiciones legales que se refieren a la colocación de propaganda electoral; inclusive esta Coalición ha sido vigilante de que se cumplan a cabalidad tales disposiciones, puesto que esas condiciones de respeto a la legalidad, son por las que hemos pugnado para tener un proceso electoral equitativo; por lo que lejos de promover conductas irregulares, lo que se ha procurado en todo momento, como se ha dicho es el respeto irrestricto a la Ley Electoral en el Estado.

OBJECCION DE PRUEBAS

Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

1.- Se objetan todas y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce la actora en el respectivo medio de impugnación y por no acreditar los extremos legales de su acción. Tal frivolidad debe ser sancionada por éste órgano electoral Estatal (sic) atendiendo al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sostiene:

**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ...
FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.— ..."**



III. Pruebas.

El denunciante en su escrito inicial ofreció y aportó medios probatorios que le fueron admitidos toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 279 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 28 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, no existe impedimento alguno para su admisión, pruebas que a continuación se enumeran:

1.- La documental pública que hace consistir en la constancia signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se señala que la C. Nancy Cristal González Márquez es Representante suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas;

2.- La técnica que hace consistir en once fotografías a color, impresas en tres fojas tamaño carta; y

3.- La técnica que hace consistir en un disco compacto con la leyenda:
"PRUEBAS 11 FOTOGRAFÍAS ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"

IV. En fecha ocho de mayo de dos mil diez, el C. Rafael Flores Mendoza, presentó escrito mediante el cual ofreció medios probatorios que le fueron admitidos toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 279 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 28 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, no existe impedimento alguno para su admisión y desahogo, mismos que el oferente describió como a continuación se señala:

"A fin de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes

PRUEBAS

1.- *DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, con la que acredito mi interés jurídico en la presente causa.*

2.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (sic) Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

3.- *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

V.- El día ocho de mayo de dos mil diez, la Coalición "Zacatecas Nos Une", presentó escrito mediante el cual ofreció los medios probatorios que le fueron admitidos toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 279 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 28 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, no existe impedimento alguno para su admisión y desahogo, mismos que se describen a continuación:

"P R U E B A S

1.- *DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, con la que acredito mi interés jurídico en la presente causa.*

2.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

3.- *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso."

Ahora bien, en el escrito de queja, la Licenciada Nancy Cristal González Márquez, Representante Suplente de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" señala sus pretensiones de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se me tenga por presentada el presente escrito Queja en contra de la coalición “Zacatecas Nos Une” integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia así como su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, Rafael Flores Mendoza por actos contrarios a la normativa electoral en específico colocación de propaganda en lugares prohibidos, por afectaciones a la integridad física de la ciudadanía.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, solicito se aplique la medida cautelar de retirar de inmediato la propaganda antes mencionada y así mismo se prevenga a los demandados para que dejen de seguir realizándolos actos denunciados a fin de evitar una afectación mayor a los restantes partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso, así como evitar un accidente que ponga en riesgo la integridad física de la ciudadanía.

TERCERO.- Previa sustanciación del expediente resolver conforme a derecho determinado la sanción correspondiente tanto para la Coalición demandada como para el candidato señalado,

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 264° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas aplicar la sanción según lo previene el inciso b) fracción i del numeral 1 del citado precepto para el caso de la coalición y sus partidos coaligantes y de su candidato infractor Rafael Flores Mendoza.”

De lo anterior se desprende que la pretensión de la parte promovente, es que se sancione al ciudadano Rafael Flores Mendoza, por estimar que este transgredió lo establecido en el artículo 139 numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. A fin de determinar si las pretensiones del denunciante son procedentes, es menester analizar si los elementos probatorios que aporta son contundentes para acreditar las infracciones que denuncia, de las que hace responsables a la Coalición “Zacatecas Nos Une”, y al candidato Rafael Flores Mendoza.

A fin de que este Órgano Electoral esté en posibilidad de realizar la adecuada valoración de los medios probatorios aportados por las partes, relacionados estos con los hechos denunciados; y teniendo en cuenta que dentro de las atribuciones de la autoridad electoral se encuentra la facultad de estudiar la relación que guarden las pruebas con los hechos denunciados, para ello, es necesario definirlos, para conocer con claridad cuales son los

elementos que deben ser acreditados para que se configuren las infracciones denunciadas. Esta Autoridad Administrativa, parte del análisis del escrito de queja. El impetrante afirma que el C. Rafael Flores Mendoza violó diversas disposiciones legales en materia electoral al colocar propaganda de electoral en un accidente geográfico, por lo que para determinar dicha infracción debemos analizar dos conceptos legales definidos en la Ley Electoral, que serán el de propaganda electoral y accidente geográfico, en ese tenor encontramos que se definen de la forma siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 133

*La **propaganda electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.”*

“Artículo 139

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos *observarán las reglas siguientes:* ...

IV No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales; ...”

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

“Artículo 24. *Queda prohibido colgar, fijar o pintar, propaganda electoral en los lugares siguientes:*

- 1. En accidentes geográficos; se entiende por éstos: las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones orográficas naturales, cualquiera que sea su régimen de propiedad; árboles o plantas naturales; ...”***

De acuerdo con la definición legal transcrita, será propaganda electoral todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones ya sean sonoras

o de video, que además sean producidas por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, candidatos o simpatizantes de estos, y que sean difundidos por los mismos durante la campaña electoral, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por lo que respecta al concepto de accidente geográfico, este se encuentra enunciado como una **formación natural entre las que se comprenden las conocidas como cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos y demás manifestaciones orográficas naturales**, cualquiera que sea su régimen de propiedad. Para mayor claridad, se transcribe la siguiente definición:

“ACCIDENTE (...) ACCIDENTE GEOGRÁFICO. Cada uno de los elementos de un **lugar geográfico que le dan su configuración: ríos, montañas, cabos, etc.** *Geografía.¹

Para mayor ilustración sobre el tema que nos ocupa, se citan las siguientes definiciones y conceptos contenidos en la Enciclopedia libre Wikipedia y en el artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a continuación se señalan:

La **Enciclopedia libre Wikipedia**, consultable en la página de internet: www.wikipedia.org, define de la forma siguiente los conceptos de **accidente geográfico, geomorfología y factores generadores de los procesos geomorfológicos**:

“Un accidente geográfico es una unidad geomorfológica. Los accidentes geográficos se clasifican por características tales como elevación, pendiente, orientación, estratificación, exposición de roca y tipo de suelo. Ejemplos de accidentes geográficos son los montes, acantilados, valles, etcétera. Los océanos y continentes son los accidentes de orden máximo. Los elementos de los accidentes geográficos son aquellas partes que pueden identificarse en ellos, observándose en varios de ellos. Los elementos genéricos de los accidentes geográficos son los fosos, picos, canales, crestas, pasos, estanques, llanos, etcétera, y pueden extraerse a menudo

de modelos digitales de elevación usando algunas técnicas automáticas o semiautomáticas.

Los accidentes geográficos elementales (segmentos, facetas, unidades de relieve) son las divisiones homogéneas más pequeñas de la superficie terrestre, a una escala y resolución dadas. Son zonas con propiedades morfométricas relativamente homogéneas, limitados por líneas de discontinuidad. Una meseta o colina puede observarse a diversas escalas entre pocos cientos de metros hasta cientos de kilómetros. Por tanto, la distribución espacial de los accidentes geográficos es a menudo difusa y dependiente de la escala, como en el caso de los suelos y estratos geológicos.”

“La geomorfología es la rama de la geología y de la geografía que estudia el relieve de la Tierra, el cual es el resultado de un balance dinámico —que evoluciona en el tiempo— entre procesos constructivos y destructivos, dinámica que se conoce de manera genérica como ciclo geográfico. Habitualmente la geomorfología se centra en el estudio de las formas del relieve, pero dado que estos son el resultado de la dinámica litosférica en general integra, como insumos, por un lado, conocimientos de otras ramas geográficas, tales como la climatología, la hidrografía, la pedología, la glaciología y, por otro lado también integra insumos de otras ciencias, para abarcar la incidencia de fenómenos biológicos, geológicos y antrópicos, en el relieve. La geomorfología es una rama muy desarrollada tanto en la geografía física como en la geografía humana (por causa de los riesgos naturales y la relación hombre medio) y en la geografía matemática (por causa de la topografía).

Factores generadores de los procesos geomorfológicos

El relieve terrestre va evolucionando en la dinámica del ciclo geográfico mediante una serie de procesos constructivos y destructivos que se ven permanentemente afectados por la fuerza de gravedad que actúa como equilibradora de los desniveles; es decir, hace que las zonas elevadas tiendan a caer y colmatar las zonas deprimidas. Estos procesos hacen que el relieve transite por diferentes etapas. Los desencadenantes de los procesos geomorfológicos pueden categorizarse en cuatro grandes grupos:

- **Factores geográficos:** El relieve se ve afectado tanto por factores bióticos como abióticos, de los cuales se consideran propiamente geográficos aquellos abióticos de origen exógeno, tales como el relieve, el suelo, el clima y los cuerpos de agua. El clima con sus elementos tales como la presión, la temperatura, los vientos. El agua superficial con la acción de la escorrentía, la acción fluvial y marina. Los hielos con el modelado glacial, entre otros. Son factores que ayudan al modelado, favoreciendo los procesos erosivos.
- **Factores bióticos:** El efecto de los factores bióticos sobre el relieve suele oponerse a los procesos del modelado, especialmente considerando la vegetación, sin embargo, existen no pocos animales que colaboran con el proceso erosivo tales como los caprinos.

- **Factores geológicos:** tales como la tectónica, el diastrofismo, la orogénesis y el vulcanismo, son procesos constructivos y de origen endógeno que se oponen al modelado e interrumpen el ciclo geográfico.
- **Factores antrópicos:** La acción del hombre sobre el relieve es muy variable, dependiendo de la actividad que se realice, en este sentido y como comúnmente pasa con el hombre es muy difícil generalizar, pudiendo incidir a favor o en contra de los procesos erosivos.

Aunque los distintos factores que influyen en la superficie terrestre se ven incluidos en la dinámica del ciclo geográfico, sólo los factores geográficos contribuyen siempre en dirección al desarrollo del ciclo y a su fin último; la penillanura. Mientras que el resto de **los factores** (biológicos, geológicos y antrópicos) **interrumpen o perturban el normal desarrollo del ciclo. De la interacción de estos elementos resultan los procesos morfogénéticos o modelado; dividido en 3 etapas o: tres procesos sucesivos, a saber, la erosión, el transporte y la sedimentación. Este proceso es, en gran parte, causante del modelado de la superficie terrestre teniendo en cuenta una serie de circunstancias. ..."**

Para mayor ilustración de lo expuesto, es necesario plasmar que se entiende por accidente geográfico, de acuerdo al contenido del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción III, del **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. ...

a) ...

b) ...

III. Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles. ..."

De acuerdo con tales definiciones, un accidente geográfico sea cual fuere el tipo de éste, estará siempre formado por la naturaleza, sin la intervención del hombre.

Para mayor claridad de los razonamientos y consideraciones vertidos con anterioridad, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en el

procedimiento administrativo y brindar certeza a las partes, se realiza una correcta valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante.

De lo anterior se deriva que es necesario que para la correcta valoración de los medios probatorios que sean descritos detalladamente, como a continuación se señala:

Fotografía # 1



Fotografía # 1

Se observa una lona publicitaria fijada en los límites de una vialidad, en la cual se observa del lado derecho una imagen, que por su contenido se presume que pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, asimismo, se observa plasmado en dicha lona los textos siguientes: del lado superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central izquierda "Rafa Flores

NUESTRO PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.com.

Asimismo, se aprecian dos lonas pequeñas una en color amarillo y la otra en color blanco con azul, en las que sólo se alcanza a distinguir en cada una de ellas un rostro, sin que sea posible saber de quien se trata.

Fotografía # 2



Fotografía # 2

Se observa una lona publicitaria fijada en los límites de una vialidad, y al fondo una lona publicitaria la imagen que por su contenido, se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, asimismo dicha lona cuenta con los textos siguientes: del lado superior izquierdo *"VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE"* en la parte central izquierda *"Rafa Flores NUESTRO PRESIDENTE"*, en la parte

inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.com.

Fotografía # 3



Fotografía # 3

Se observa una lona publicitaria fijada sobre los límites de una vialidad, con una imagen que por su contenido se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, asimismo, dicha lona contiene los textos siguientes: del lado superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central izquierda "Rafa Flores NUESTRO PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.com.

Fotografía # 4



Fotografía # 4

Se observa una lona publicitaria fijada en los límites de una vialidad, con la imagen que por su contenido se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, asimismo en dicha lona se tienen los textos siguientes: del lado superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central izquierda "Rafa Flores NUESTRO PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.

Fotografía # 5



Fotografía # 5

Se observa una lona publicitaria fijada en los límites de una vialidad, que por su contenido se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, con los textos siguientes: del lado superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central izquierda "Rafa Flores nuestro presidente", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.com.

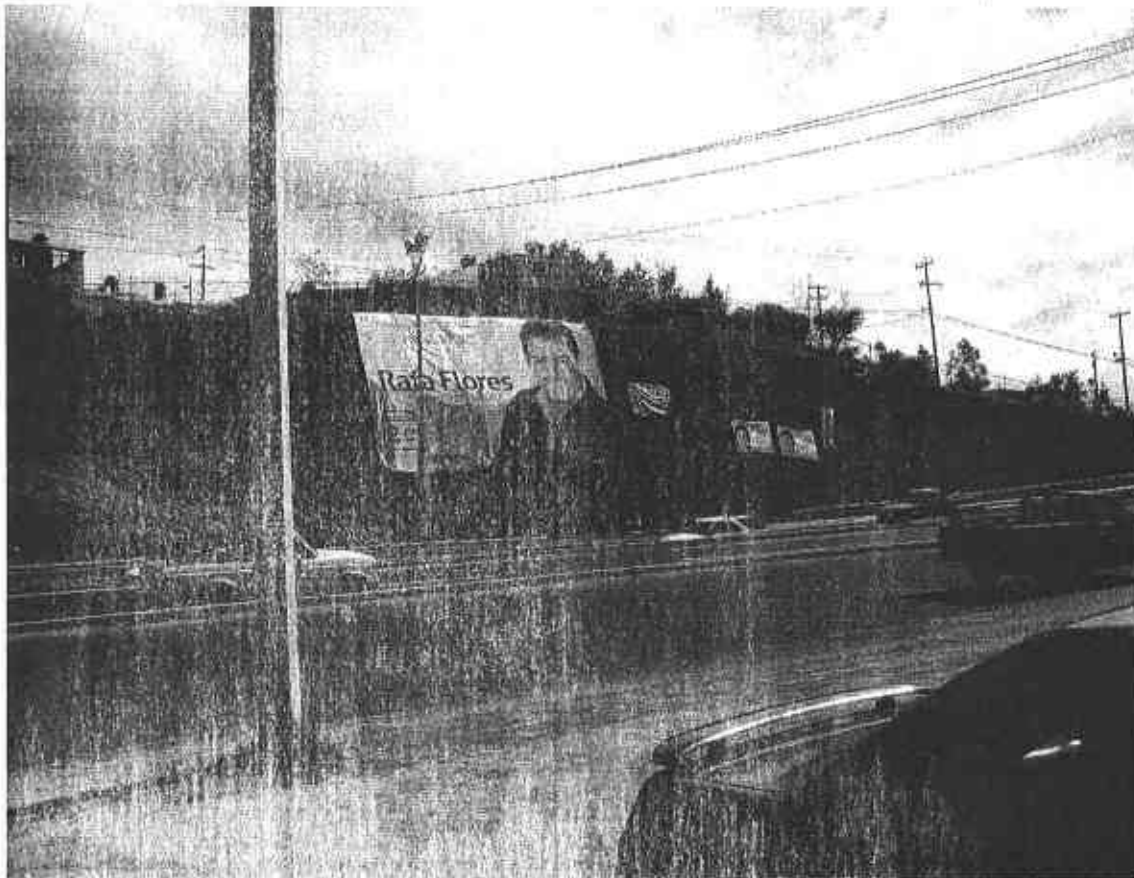
Fotografía # 6



Fotografía # 6

Se observa una lona publicitaria fijada en los límites de una vialidad, con una imagen que por su contenido se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, con los textos siguientes: del lado superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central izquierda "Rafa Flores NUESTRO PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.

Fotografía # 7



Fotografía # 7

Se observa una lona publicitaria fijada en los límites de una vialidad, con una imagen que por su contenido se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, con los textos siguientes: del lado superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central izquierda "Raúl Flores NUESTRO PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.

Fotografía # 8



Fotografía # 8

Se observa una lona publicitaria fijada en los límites de una vialidad, con una imagen que por su contenido se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, con los textos siguientes: de la parte superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central se lee "Rafael Flores NUESTRO PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaelflores.

Fotografía # 9



Fotografía # 2

Se observa al fondo una lona publicitaria colocada en los límites de una vialidad, en la cual se observa una imagen que por su contenido se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, con los textos siguientes: del lado superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central izquierda "Rafa Flores NUESTRO PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.

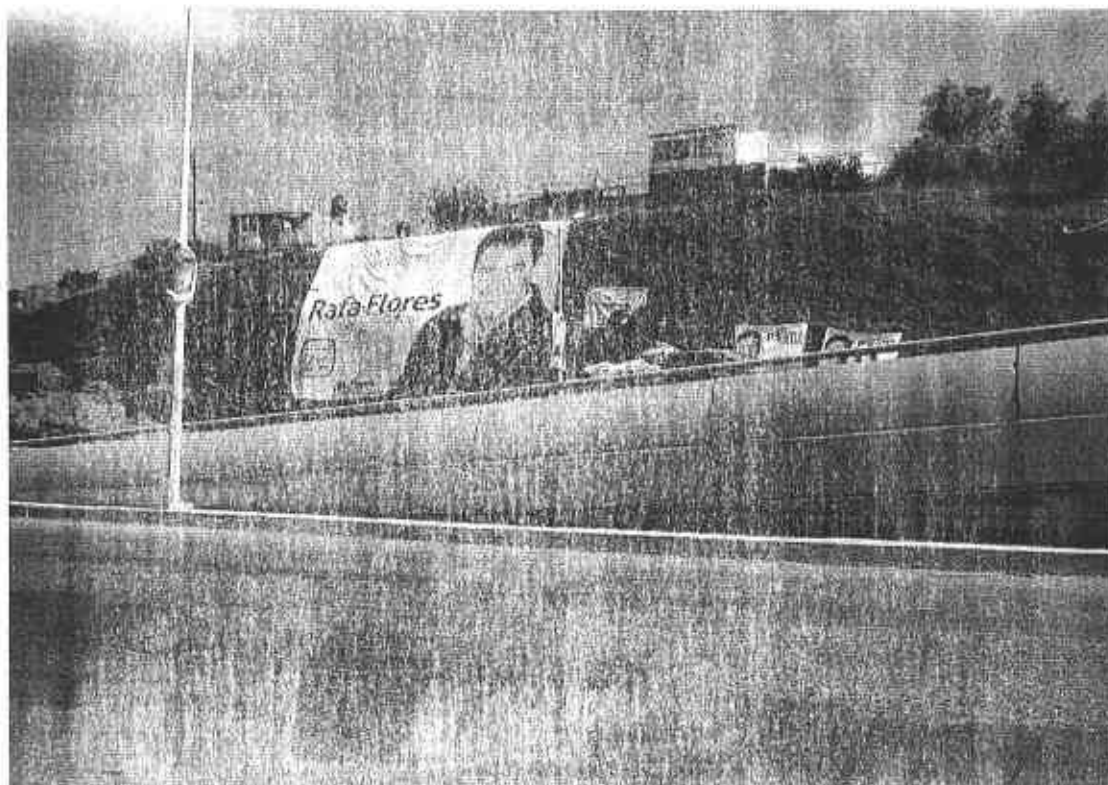
Fotografía # 10



Fotografía # 10

Se observa al fondo una lona publicitaria colocada en los límites de una vialidad, en la cual se observa una imagen que por su contenido se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, con los textos siguientes: del lado superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central izquierda "Rafa Flores NUESTRO PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecas nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.

Fotografía # 11



Fotografía # 11

Se observa al fondo una lona publicitaria colocada en los límites de una vialidad, en la cual se observa una imagen que por su contenido se presume pertenece al C. Rafael Flores Mendoza, con los textos siguientes: del lado superior izquierdo "VAMOS JUNTOS POR GUADALUPE" en la parte central izquierda "Rafa Flores NUESTRO PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda el logotipo de la coalición "Zacatecos nos Une" y la dirección electrónica www.rafaflores.

De los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciante, se desprende que la misma se encuentra en un costado de la vialidad, y en relación a este concepto tenemos que el mismo abarca los medios directos de comunicación y transporte. Los medios por donde encontramos estas vías

destinadas al tránsito de vehículos, pueden ser el agua, el aire y la tierra. Por tanto se considera como parte de la vialidad de una región a toda la infraestructura física (caminos, carreteras, autopistas, ferrocarriles, aeropuertos, puentes y puertos).

En relación a las pruebas técnicas descritas, por sus características se presume que todas hacen referencia al mismo lugar; y a fin de llevar a cabo una correcta valoración de las mismas, es necesario determinar si estas son idóneas; es decir, si con ellas se acreditan los hechos que se imputan a los denunciados. En el caso específico, al tratarse de pruebas técnicas, es necesario que se encuentren administradas con otros elementos, que el promovente aporte para acreditar de manera fehaciente lo señalado en su escrito correspondiente.

Es importante para realizar una correcta valoración de las pruebas técnicas, tomar en cuenta la Tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el siguiente rubro y texto:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Es necesario expresar que el oferente es omiso en señalar cual es el hecho concreto que pretende acreditar con dicha prueba y relacionarla con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aporten a las pruebas mayor peso convictivo. Por lo que, además de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es necesario expresar con precisión cuales son los hechos constitutivos de infracciones, que pretenden ser acreditados con dicha prueba, a fin de que la Autoridad Electoral pueda vincular la citada probanza con los hechos denunciados, con la finalidad de determinar el valor convictivo que corresponda y la existencia de una infracción y, en su caso, del responsable de dicha conducta.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Electoral, en atención al principio de exhaustividad procede al análisis de dichas probanzas a fin de determinar la relación que éstas guardan con los hechos denunciados.

Por lo que respecta al señalamiento formulado por la denunciante en cuanto a que la parte denunciada violó disposiciones legales en materia electoral al colocar propaganda donde la Ley Electoral prohíbe su colocación, es evidente que existe propaganda electoral en la que se promueve la candidatura registrada del C. Rafael Flores Mendoza, y que como se muestra en los medios probatorios ya descritos, se encuentra fijada en la malla de contención de deslave que se coloca como límite de la vialidad José López Portillo, de sur a norte a la altura del fraccionamiento “El Dorado” y la colonia “Militar”, de la manera que se muestra en el siguiente mapa del lugar:



Asimismo y, de las fotografías aportadas por el promovente, es necesario mencionar que la Consejera Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, el día cuatro de mayo del año en curso, levantaron Acta Circunstanciada de verificación de existencia de propaganda electoral. A este documento, se le concede valor probatorio pleno por estar expedido por una Autoridad Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 3, fracción I, inciso a) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

El Acta Circunstanciada, que se transcribe literalmente señala lo siguiente:



**“Acta Circunstanciada de
Verificación de existencia de propaganda electoral de campañas
electorales en el proceso electoral 2010.**

Visto el escrito presentado en fecha tres (3) de mayo del dos mil diez (2010), por la C. Nancy Cristal González, en su carácter de Representante Suplente de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, mediante el cual interpone queja en contra de la Coalición “Zacatecas Nos Une” y el C. Rafael Flores Mendoza en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por esa misma Coalición. En cumplimiento con la normatividad electoral y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, numeral 1, fracciones I y XXVII y numerales 2 y 3, 139 numeral 3 fracción IV, 252, fracciones I y II, 253, numeral 1 y numeral 2, fracciones I y XVI, 254, fracción VI, 267 y 275 numeral 6 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 7, numeral 2, fracción IV, inciso b), 46, 52, 53, 54, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como en los numerales 1, 2, 24 fracción I de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales; se procede a formalizar y levantar la presente-

----- Acta Circunstanciada-----

*En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, **siendo las diecinueve (19) horas con cinco (5) minutos del día cuatro (4) del mes de mayo** del año dos mil diez (2010), constituidos en: el, de esta Ciudad, los CC. Lic. Elia Olivia Castro Rosales y Lic. Sandy Susana Córdova García, Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva proceden a realizar recorrido en la cabecera municipal de Guadalupe, Zacatecas, y de los que se constata lo siguiente:*

En el recorrido realizado por la Calzada José López Portillo, a la altura de la Colonia Militar s/n encontramos una lona de aproximadamente trece (13) metros de ancho por diez (10) de alto, con propaganda de la Coalición Zacatecas nos une promoviendo al candidato a la presidencia municipal de Guadalupe el C. Rafael Flores Mendoza y otras lonas del candidato a diputado por el IV distrito el C. Carlos Pinto, con medidas aproximadas de tres (3) por dos (2) metros y de dos (2) por un (1) metros, y por el Partido Acción Nacional encontramos una lona con medidas aproximadas de seis (6) por cuatro (4) metros, promoviendo al candidato a diputado del IV distrito. -

**----- (El subrayado en negritas es de esta
Autoridad Electoral)**

Asimismo, se adjuntan imágenes relativas a la propaganda electoral de campañas, consistentes en nueve (9) fotografías impresas.

Lo anterior se hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los

efectos legales conducentes. -----

Siendo todo lo que se manifiesta se da por concluida, levantándose la presente acta para debida constancia y cuenta de este acto. -----

*Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las diecinueve (19) horas con veinticinco (25) minutos del día cuatro (4) del mes de mayo del año de dos mil diez (2010), firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce, los que en ella intervinieron. **CONSTE.**-----*

LIC. ELIA OLIVIA
CASTRO
Consejera Presidenta

LIC. SANDY SUSANA
CÓRDOVA GARCÍA
Secretaria Ejecutiva

Una vez hecho el análisis de las pruebas técnicas aportadas por el impetrante y adminiculadas éstas con la cartografía y el acta levantada para dar constancia de los hechos denunciados, se tiene que dichas probanzas acreditan que la propaganda se encuentra en los límites de la vialidad José López Portillo, sin embargo, el lugar donde se encuentra ubicada dicha propaganda, no cuenta con las características que lo definan como accidente geográfico, toda vez que como se acredita de las constancias que integran la presente causa, es innegable que se trata de un sitio o área urbanizada, si bien es cierto que existe una ligera elevación del terreno, también es cierto que se trata de un elemento físico inducido para tal efecto por el hombre, para brindar un servicio público, como serían: la comunicación mediante la vialidad y un espacio para construcción de casas habitación; por tal motivo no se acredita fehacientemente que la propaganda electoral se encuentra colocada en un lugar prohibido por la Ley Electoral.

Que por las consideraciones vertidas con antelación es necesario señalar que resulta infundada la queja interpuesta por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" respecto a la posible vulneración a la normatividad electoral por parte de los denunciados y por consiguiente, infundadas las observaciones que expresó. Lo anterior en base a los siguientes argumentos:

De las constancias que integran los autos, y atendiendo a las consideraciones previas y tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por la denunciante como por los denunciados en los distintos momentos del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial que nos ocupa, virtud al análisis del contenido de las disposiciones legales que ha decir de la denunciante ha sido vulnerada, y que se refieren a lo establecido en los artículos 133 y 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral y el numeral 24, fracción I, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales.

Además y como ya se mencionó, el accidente geográfico, se refiere a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerrós, montañas, fracturas, salientes, riscos y colinas.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en un accidente geográfico, consiste en evitar que alteren sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, o se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la población.

Por lo anterior, podemos concluir que para que un acto de colocación de propaganda electoral, pueda considerarse como prohibido por la Ley Electoral, es indispensable que dicha propaganda sea colocada en un lugar considerado como accidente geográfico.

OCTAVO.- Que del contenido de los artículos 133 y 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral y el numeral 24, fracción I, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda

electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, y atendiendo a la interpretación gramatical y sistemática de tales ordenamientos electorales, se advierte que en el caso particular, para acreditar sus afirmaciones, la denunciante ofreció durante el procedimiento sancionador que nos ocupa, esencialmente como elementos probatorios las pruebas técnicas consistentes en once fotografías y el disco compacto (cd) que las contiene, sin embargo, la Autoridad Electoral, al realizar la valoración de las pruebas ofrecidas concluye que son un medio probatorio aislado, y por tanto, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica probatoria suficiente para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, del estudio, análisis y valoración a las constancias de autos, esta Autoridad Electoral determina que la supuesta colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico, no se encuentra acreditada, ya que no existen en autos probanzas suficientes que acrediten los elementos de dicha infracción, es decir, no se acredita de manera fehaciente que la parte denunciada haya vulnerado la disposición contenida en el artículo 139, numeral 3, fracción IV de la Ley Electoral.

En efecto, las constancias que obran en autos y las pruebas técnicas consistente en fotografías de diversos lugares, en donde se colocó propaganda (a dicho de la denunciante), consistente en una lona, y que fue colocada en el boulevard López Portillo, resultan insuficientes para tener por acreditado en forma plena, la vulneración a la norma electoral, aunado a que no están corroboradas con otros elementos de prueba que hagan posible obtener por la convicción plena de los hechos que con ellas se pretende acreditar.

En efecto, en el procedimiento sustanciado la carga de la prueba, corresponde a la parte denunciante, porque así se desprende de los artículos 37 y 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y

exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 12/2010, que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, hase III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilascho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Bajo esta tesis, el material probatorio señalado resulta insuficiente, para establecer que como lo afirma la denunciante, los denunciados, colocaran propaganda electoral en accidente geográfico, como lugar prohibido por la Ley Electoral.

Por tal situación y de las consideraciones expresadas, al no haberse acreditado en autos la existencia de la infracción denunciada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", y atribuida a la Coalición "Zacatecas Nos Une" y su candidato Rafael Flores Mendoza, lo procedente es declarar infundada la denuncia.

NOVENO.- Que el artículo 139, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; y el numeral 15, fracción I, de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para la colocación, retiro o cubrimiento, según corresponda, de la propaganda electoral utilizada en las precampañas y campañas electorales, establece que los partidos políticos, las coaliciones, los simpatizantes, los militantes, las candidatas y los candidatos podrán colocar, colgar o fijar su propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, siempre y cuando no se incurran entre otros supuestos como: Que se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Que por tanto, y partiendo de la situación de que la lona publicitaria colocada en los límites de una vialidad, del candidato Rafael Flores Mendoza, por su tamaño y peso, puede caer, precisamente en la vialidad y genere un percance, es necesario que a fin de salvaguardar a los usuarios y evitar que se ponga en riesgo la integridad física de las personas, sea reubicada la misma.

Asimismo, y para dar mayor sustento a lo expuesto es necesario señalar que ante este escenario, la Autoridad Electoral debe coadyuvar con la protección y salvaguarda de los valores y bienes jurídicos que hacen posible el desarrollo armónico, el progreso y bienestar de la población.

Por tal motivo, al existir una diversidad de factores tanto naturales como aquellos provocados por la conducta humana, que suelen poner en riesgo, y en ocasiones causar daños de distintas magnitudes, en perjuicio no únicamente de determinadas personas o bienes (*porque puede afectar o alterar la vida, la integridad física o los bienes de la población*), sino también, provocar estragos

a la sociedad en su conjunto, motivo por el cual se deben establecer con oportunidad, eficiencia y eficacia, medidas previsoras, encaminadas a la tutela del interés social.

Asimismo, y para prevenir como medida anticipada para el efecto de impedir un siniestro o desastre, y evitar un riesgo innecesario que pueda traer como consecuencia la probabilidad de personas heridas, pérdidas de vidas, propiedad dañada o actividad económica suspendida, por la caída de la multireferida propaganda electoral, esta Autoridad Electoral se apega a lo dispuesto en los artículos 3 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, fracción V y 8 de la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, que en su parte conducente señalan literalmente lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 3º

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados. ...”

Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 1

La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones que en materia de Protección Civil se lleven a cabo en la Entidad, siendo su observancia obligatoria para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social, académico o privado, grupos voluntarios y en general para todos los habitantes del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 2

Se entiende por Protección Civil al conjunto de principios, normas y procedimientos a través de cuya observancia el Gobierno y la sociedad, llevan a cabo acciones para proteger la vida y el patrimonio de la población, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de esta ley, se entiende por: ...

XV. RIESGO.- Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada o actividad económica suspendida, durante un período y una región determinados.

ARTÍCULO 8

Toda persona que habite en el Estado, está obligada a informar a las autoridades sobre fenómenos, hechos, actos u omisiones que puedan causar un riesgo, emergencia o desastre. También está obligada a colaborar con las diversas instancias del Gobierno en las acciones de Protección Civil. ...”

Por antes expuesto y fundado, y atendiendo a dictar medidas que para proteger la vida y el patrimonio de la población, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, esta Autoridad Electoral determina ordenar a la Coalición “Zacatecas Nos Une” y al C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zac., postulado por la misma coalición, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la Resolución, de manera voluntaria reubique la propaganda electoral.

En caso de incumplimiento a este mandato de la Autoridad Electoral, se le solicite a la Autoridad Municipal, proceda a retirar la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos que conforman la Coalición “Zacatecas Nos Une”, por la realización de dichos trabajos.

DÉCIMO.- Que respecto a la medida cautelar dictada por la Junta Ejecutiva, en el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, para que dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación y emplazamiento, los denunciados retirarán la propaganda electoral colocada en el sitio, que a consideración de la promovente es un lugar prohibido por la Ley Electoral, es necesario señalar que la Coalición “Zacatecas Nos Une” y su candidato Rafael Flores Mendoza, fueron omisos en dar cumplimiento con tal medida emitida por la Autoridad Electoral, virtud a que no retiraron la propaganda electoral.

Lo anterior, es evidente, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, Zacatecas, el día siete (7) del mes y año, levantó Acta Circunstanciada (*misma que obra en los autos del expediente*) para verificar

que efectivamente, se encontró propaganda electoral, aunado al hecho de que la parte denunciada no manifestó por escrito haber dado cumplimiento con lo ordenado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, es necesario señalar que la **medida cautelar**, se dictó de manera preventiva o inhibitoria, esto es, sobre ~~la~~ base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada; y con el fin de mantener la igualdad de las partes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y evitar que se convierta en ilusoria la resolución que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la resolución emitida en este procedimiento administrativo, porque con esa cautelar más se asegura que la justicia electoral alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.

Para tal efecto, es pertinente mencionar las disposiciones contenidas en los artículos 47, numeral 1, fracciones I, XXV y XXVII, 252, 253 y 254 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 24 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, que literalmente expresan lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 47

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

XXV. Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;

XXVI. ...

XXVII. Las demás que les imponga esta ley.

2. Los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en el Estado.

3. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 252

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:

- I. Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones;**
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; ...**

ARTÍCULO 253

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral; ...**

ARTÍCULO 254

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. ...**
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral."**

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 7

1.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:

- I. Un órgano de dirección que es el Consejo General;**

II. **Órganos ejecutivos, que son:**

- a) La Presidencia.
- b) **La Junta Ejecutiva.**
- c) La Secretaría Ejecutiva. ...”

**Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores
Electorales**

“Artículo 24.

1. **Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determinen los responsables de la substanciación, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.**
2. **Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja, la Junta Ejecutiva valorará si deben dictarse medidas cautelares, señalando las condiciones bajo las cuales se encuentra sujeto su pronunciamiento.**
3. **La medida precautoria que se ordene se notificará al presunto infractor dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se dictó la disposición, para que en un plazo igual haga o deje de hacer la conducta que motiva la queja interpuesta. Cuando exista incumplimiento respecto de lo señalado en el párrafo anterior la autoridad tomará las medidas que estime pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado, y el costo correrá a cargo del presunto infractor; tratándose de partidos políticos, se otorgará el plazo de 15 días a efecto de que el costo erogado sea cubierto en la Dirección de Administración.”**

De las anteriores disposiciones normativas, se deja en claro que:

1. Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, se encuentran sujetos a las Leyes Electorales;
2. Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, se encuentran sujetos a las Autoridades Electorales;
3. Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, tiene entre sus obligaciones la de cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;

4. Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir con las obligaciones señaladas en la Legislación Electoral y lo ordenado por las Autoridades Electorales; y
5. Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, podrán ser sancionados cuando incumplan con las obligaciones señaladas en la Legislación Electoral y en lo ordenado por la Autoridad Electoral.

Al respecto debe tenerse presente que de los citados artículos electorales, es factible desprender el deber de cumplir con lo ordenado por el órgano electoral que todos los sujetos (*personas físicas o morales, públicas o privadas*) tienen para con las Autoridades Electorales en el ejercicio de su facultad de tramitadora y substanciadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Según se aprecia, este deber de cumplir consiste en acatar los acuerdos que emitan los organismos electorales, concretamente para el caso que nos ocupa, la Junta Ejecutiva, **para coadyuvar en la indagación o verificación de los hechos pretendidamente ilícitos, que han sido denunciados ante la autoridad electoral, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.**

Conforme con las premisas anteriores, es claro que la Coalición "Zacatecas Nos Une" y su candidato Rafael Flores Mendoza, **tienen el deber de cooperar, acatar y cumplir con las medidas y acciones que emitan las Autoridades Electorales en la indagación de presuntos hechos ilícitos, puesto que es de interés público tanto el acatamiento a las normas que**

rigen la materia electoral, como el esclarecimiento y, en su caso, sanción de aquellos actos ilícitos que se puedan generar.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad electoral le hace del conocimiento a la Coalición "Zacatecas Nos Une" y al candidato Rafael Flores Mendoza, las consecuencias que se pueden generar por el posible incumplimiento o el cumplimiento parcial de lo requerido por la Autoridad Electoral, por lo cual ante el incumplimiento de los denunciados para dar cumplimiento con la medida cautelar, se llega a la conclusión de que éstos vulneraron las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, al incurrir en tales conductas.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de tal obligación y la no atención al cumplimiento de la medida cautelar, debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma y la finalidad de la medida cautelar, lo que conduce a la imposición de la sanción correspondiente.

Para robustecer lo antes señalado, tiene aplicación la **Tesis de Jurisprudencia 2/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Cuarta Época de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 2007-2010, y en la pagina de internet: www.trife.gob.mx, con el rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se

aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por tanto, las conductas desplegadas por la Coalición “Zacatecas Nos Une” y el candidato Rafael Flores Mendoza, son consideradas por la Autoridad Electoral como una falta que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el artículo 264, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En conclusión, esta Autoridad Electoral califica la irregularidad en que incurre la Coalición "Zacatecas Nos Une" y el candidato Rafael Flores Mendoza, en atención a las siguientes circunstancias:

El artículo 264, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece el catálogo de las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, y en este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, señalan que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a una persona física o moral por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción y omisión que produjeron la infracción electoral.

Individualización de la sanción relacionada con la infracción cometida por la Coalición "Zacatecas Nos Une".

Así, para calificar debidamente la falta, la Autoridad Electoral debe valorar:

I. El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, son los artículos 47, numeral 1, fracciones I, XXV y XXVII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 24 del

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Tales disposiciones normativas fueron transgredidas, con motivo de que la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, se abstuvo de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Junta Ejecutiva.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier partido político, el incumplimiento de cualquier acto emitido por la Autoridad Electoral, conforme con las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, respecto de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, evitando que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos e irreparables, a través de medidas cautelares tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; y en su caso, sancionarlos cuando sus actos se aparten de esos principios rectores electorales.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los citados artículos, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta.

III. El bien jurídico tutelado (*trascendencia de las normas transgredidas*).

En esa tesitura, se puede afirmar que el bien jurídico tutelado por los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, numeral 1, fracciones I, XXV y XXVII 252, 253, 254 y 264, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 24 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, consiste en incumplir la medida cautelar decretada por la Junta Ejecutiva.

Ahora bien, es menester mencionar que en el presente caso, dichas disposiciones fueron infringidas directamente por la **Coalición “Zacatecas Nos Une”**, al consentir la omisión de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Autoridad Electoral en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que en el caso concreto, la finalidad que persigue el Legislador Zacatecano, al señalar como obligación de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado incumplir con sus obligaciones y violar las disposiciones legales que rigen el proceso electoral, es precisamente garantizar que la actividad de dichos actores políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden electoral normal en que se desenvuelven los gobernados.

Al respecto debe decirse que dicha hipótesis normativa, es una prescripción cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observada permanentemente por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos.

En este contexto, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, se encuentran obligados a respetar los cauces legales y, de conformidad con los criterios de orientación de las normas electorales en cita, tienen el deber de observar las obligaciones que la Legislación Electoral les imponen, en esa tesitura, se estima que el efecto de tal infracción administrativa fue incumplir la medida cautelar decretada por la Junta Ejecutiva, y por ende inobservando la Legislación Electoral.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a). **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, consistió en haber infringido lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, fracciones I, XXV y XXVII 252, 253, 254 y 264, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 24 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, al incumplir con la medida cautelar decretada por la Junta Ejecutiva de conformidad con las facultades legales y reglamentarias, que la Ley le concede.
- b). **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento, se materializó en el presente año de dos mil diez (2010), y concretamente en la etapa de campaña electoral en el presente proceso electoral. Esta omisión en el cumplimiento fue en relación a la **Notificación y emplazamiento realizado al denunciado** el día seis (6) de mayo, donde se le concedió un

plazo de veinticuatro (24) horas para que retirara la propaganda electoral, siendo importante destacar que una vez que transcurrió el plazo señalado, el día siete (7) de mayo, la Coalición no dio cumplimiento con la medida cautelar decretada por la Junta Ejecutiva.

- c). **Lugar.** Toda vez que la acción omitida tenía que darse cumplimiento el día siete (7) de mayo del año en curso, para que retirara la propaganda electoral, se estima que la irregularidad atribuible a la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, aconteció en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

V. Intencionalidad.

Que del contenido de los autos del expediente que se resuelve, se desprende que la conducta de la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, fue omisa o de incumplimiento al acuerdo de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Junta Ejecutiva, lo cual produce un resultado formalmente antijurídico, toda vez que no dio cumplimiento a lo señalado en la normatividad electoral y a los requerimientos formulados por la Autoridad Electoral.

La **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, con relación al ilícito administrativo, no puede alegar ignorancia de las disposiciones jurídico-electorales, pues es evidente que las conocía por ser normatividad de orden público y de observancia general en nuestra entidad.

Por tal motivo, esta Autoridad Electoral tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que la Coalición conculcó la norma electoral, toda vez que vulneró disposiciones legales y reglamentarias así como un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Con relación al presente apartado, esta Autoridad Electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "*reiterar*" significa: "*volver a decir o hacer algo*", lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo "*sistemática*", porque de acuerdo con la misma fuente, "*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*" y el "*sistema*" implica un "*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*".

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve, se advierte que se trató de una conducta no reincidente.

VII. Las condiciones externas (*contexto fáctico*) y los medios de ejecución.

Como se expresó con antelación, la conducta o el actuar de la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, consistió en una omisión que infringió la normatividad electoral, es decir, ante el incumplimiento de las obligaciones jurídicas, se hará acreedor a la consecuencia jurídica de que se le impongan las sanciones respectivas prescritas en normas electorales generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Lo anterior es así, en virtud de que el momento en que acontecieron los hechos señalados, fue durante el presente año de dos mil diez (2010), y concretamente en la etapa de campaña electoral en el presente proceso electoral.

La irregularidad atribuible a la **Coalición “Zacatecas Nos Une”**, fue respecto a la omisión de retirar la propaganda electoral ubicada en los límites de la vialidad José López Portillo, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

VIII. Reincidencia.

Al respecto, esta Autoridad Electoral no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en los artículos 47, numeral 1, fracciones I, XXV y XXVII 252, numeral 1, fracción I, 253, 254 y 264, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 24 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, materia de estudio del actual procedimiento administrativo, por parte de la **Coalición “Zacatecas Nos Une”**.

IX. Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (*especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción*), la conducta realizada por la **Coalición “Zacatecas Nos Une”**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (*modo, tiempo y lugar*), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, confiere a la Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, en el catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a

disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, por vulnerar disposiciones legales y reglamentarias y el requerimiento de autoridad, son algunas de las establecidas en el artículo 264 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales son:

"ARTÍCULO 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para*

sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

- d) **Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;**
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- f) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos. ..."*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta Autoridad Electoral estima que la hipótesis prevista en el inciso a), del catálogo sancionador (*amonestación pública*) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de la conducta desplegada por la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, y las contempladas en los incisos c), d), e), f) y g) resultarían de carácter excesivo para el caso concreto.

Así las cosas, al tomar en cuenta las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la falta se califica como **leve**, motivo por el cual la sanción que debe aplicarse al partido político infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 264 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la coalición infractora, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración todos los elementos descritos, con fundamento en el artículo citado se impone a la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, una multa correspondiente a doscientas cincuenta (250) cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, para el año de dos mil diez (2010), por la cantidad de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 54.47), por tanto dicha multa no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En el caso que nos ocupa, la sanción corresponde a una falta graduada en el **punto equidistante, entre la mínima y la media, con tendencia a la media**; sanción que en concepto de este Consejo General corresponde con el grado de calificación de la infracción.

Por lo tanto, de conformidad con la **Tesis S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-"**, y en concordancia con el artículo 264 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacateca, cuando los partidos políticos infrinjan lo dispuesto en la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, se les podrá sancionar con una multa.

X. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la normatividad electoral, lo cierto es también que, en el caso concreto, no se desprenden elementos suficientes para determinar el posible grado de afectación causado o generado con la conducta infractora de la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, el erario público y un eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido con la comisión de la falta.

XI. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa a la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, para actividades específicas y para la obtención del voto, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, el día diecinueve (19) del mes de enero del presente año, el monto total de las prerrogativas otorgadas por tales conceptos a los institutos políticos que conforman la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, asciende a las cantidad siguientes: I. Para el Partido de la Revolución Democrática: Veintiséis millones dos mil, ochocientos treinta y cuatro pesos con sesenta y un centavos (\$26'002,834.61); y II. Para el Partido Convergencia: Nueve millones seiscientos veinticuatro mil, doscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 9'624,258.52), aunado a lo anterior, tenemos que cuentan con otros tipos de financiamiento que prevé la Legislación Electoral.

En esa tesitura, se considera que el monto de la sanción impuesta a la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el cero punto cero treinta y ocho por ciento (0.038 %) del monto total de las prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal de 2010, cantidad que de ninguna manera afecta a los fines y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

En este apartado, es de hacer mención que el propósito de la participación de los partidos unidos en coalición, conforme lo establece la Legislación Electoral, a las coaliciones se les trata **como a un solo partido político**, y por ende, para establecer las sanciones que corresponden a los partidos políticos que integran la coalición, primeramente se toman en cuenta las circunstancias comunes, que son las imputables a los entes que la integran

y que sirven para fijar la sanción que habrá de imponerse a los partidos político coaligados, y en una segunda etapa, se consideran las circunstancias particulares que pueden servir para aumentar o disminuir la sanción correspondiente.

Individualización de la sanción relacionada con la infracción cometida por el ciudadano Rafael Flores Mendoza, candidato para Presidente Municipal de Guadalupe, Zac., postulado por la Coalición "Zacatecas Nos Une".

Así, para **calificar** debidamente la falta, la Autoridad Electoral debe valorar:

I. El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el **candidato**, es el artículo 24 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Tales disposiciones normativas fueron transgredidas, con motivo de que el **candidato**, se abstuvo de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Junta Ejecutiva.

Con base en lo expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquier acto emitido por la Autoridad Electoral, conforme con las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, respecto de vigilar que las actividades de los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, emitir los acuerdos necesarios

para hacer efectivas dichas funciones, evitando que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos e irreparables, a través de medidas cautelares tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; y en su caso, sancionarlos cuando sus actos se aparten de esos principios rectores electorales.

II. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los citados artículos, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta.

III. El bien jurídico tutelado (*trascendencia de las normas transgredidas*).

En esa tesitura, se puede afirmar que el bien jurídico tutelado por los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 47, numeral 1, fracciones I, XXVII 252, 253, 254 y 264, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 24 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, consiste en incumplir la medida cautelar decretada por la Junta Ejecutiva.

Ahora bien, es menester mencionar que en el presente caso, dichas disposiciones fueron infringidas directamente por el **candidato**, al consentir la omisión de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Autoridad Electoral en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que en el caso concreto, la finalidad que persigue el Legislador Zacatecano, al señalar como obligación de

los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado incumplir con sus obligaciones y violar las disposiciones legales que rigen el proceso electoral, es precisamente garantizar que la actividad de dichos actores políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden electoral normal en que se desenvuelven los gobernados.

Al respecto debe decirse que dicha hipótesis normativa, es una prescripción cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observada permanentemente por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos.

En este contexto, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, se encuentran obligados a respetar los cauces legales y, de conformidad con los criterios de orientación de las normas electorales en cita, tienen el deber de observar las obligaciones que la Legislación Electoral les imponen, en esa tesitura, se estima que el efecto de tal infracción administrativa fue incumplir la medida cautelar decretada por la Junta Ejecutiva, y por ende inobservando la Legislación Electoral.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a). **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al candidato, consistió en haber infringido lo dispuesto en los artículos 252, numeral 1. fracción II, 253, 254 y 264, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 24 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos



Sancionadores Electorales, al incumplir con la medida cautelar decretada por la Junta Ejecutiva de conformidad con las facultades legales y reglamentarias, que la Ley le concede.

- b). **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento, se materializó en el presente año de dos mil diez (2010), y concretamente en la etapa de campaña electoral en el presente proceso electoral. Esta omisión en el cumplimiento fue en relación a la **Notificación y emplazamiento realizado al denunciado** el día seis (6) de mayo, donde se le concedió un plazo de veinticuatro (24) horas para que retirara la propaganda electoral, siendo importante destacar que una vez que transcurrió el plazo señalado, el día siete (7) de mayo, la Coalición no dio cumplimiento con la medida cautelar decretada por la Junta Ejecutiva.

- c). **Lugar.** Toda vez que la acción omitida tenía que darse cumplimiento el día siete (7) de mayo del año en curso, para que retirara la propaganda electoral, se estima que la irregularidad atribuible al **candidato**, aconteció en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

V. Intencionalidad.

Que del contenido de los autos del expediente que se resuelve, se desprende que la conducta del **candidato**, fue omisa o de incumplimiento al acuerdo de dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por la Junta Ejecutiva, lo cual produce un resultado formalmente antijurídico, toda vez que no dio cumplimiento a lo señalado en la normatividad electoral y a los requerimientos formulados por la Autoridad Electoral.

El **candidato**, con relación al ilícito administrativo, no puede alegar ignorancia de las disposiciones jurídico-electoral, pues es evidente que las conocía por ser normatividad de orden público y de observancia general en nuestra entidad.

Por tal motivo, esta Autoridad Electoral tiene por plenamente acreditada la intencionalidad con la que la Coalición conculcó la norma electoral, toda vez que vulneró disposiciones legales y reglamentarias así como un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Con relación al presente apartado, esta Autoridad Electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "*reiterar*" significa: "*volver a decir o hacer algo*", lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo "*sistemática*", porque de acuerdo con la misma fuente, "*esa voz atañe a proceder conforme a un sistema*" y el "*sistema*" implica un "*conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto*".

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve, se advierte que se trató de una conducta no reincidente.

VII. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Como se expresó con antelación, la conducta o el actuar del **candidato**, consistió en una omisión que infringió la normatividad electoral, es decir, ante el

incumplimiento de las obligaciones jurídicas, se hará acreedor a la consecuencia jurídica de que se le impongan las sanciones respectivas prescritas en normas electorales generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Lo anterior es así, en virtud de que el momento en que acontecieron los hechos señalados, fue durante el presente año de dos mil diez (2010), y concretamente en la etapa de campaña electoral en el presente proceso electoral.

La irregularidad atribuible al **candidato**, fue respecto a la omisión de retirar la propaganda electoral ubicada en los límites de la vialidad José López Portillo, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

VIII. Reincidencia.

Al respecto, esta Autoridad Electoral no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en los artículos 252, numeral 1, fracción II, 253, 254 y 264, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 24 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, materia de estudio del actual procedimiento administrativo, por parte del **candidato**.

IX. Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (*especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción*), la conducta realizada por el **candidato**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (*modo, tiempo y lugar*), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, confiere a la Autoridad Electoral, arbitrio para elegir, en el catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **candidato**, por vulnerar disposiciones legales y reglamentarias y el requerimiento de autoridad, son algunas de las establecidas en el artículo 264 numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las cuales son:

"ARTÍCULO 264

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: ...**



- II. *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
- a) *Con amonestación pública;*
 - b) *Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y*
 - c) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. ...”*

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta Autoridad Electoral estima que la hipótesis prevista en el inciso a), del catálogo sancionador (*amonestación pública*) incumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de la conducta desplegada por el **candidato**, y la contemplada en el inciso c), resultaría de carácter excesivo para el caso concreto.

Así las cosas, al tomar en cuenta las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la falta se califica como **leve**, motivo por el cual la sanción que debe aplicarse al **candidato** infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 264 numeral 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del candidato infractor, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al tomar en consideración todos los elementos descritos, con fundamento en el artículo citado se impone al **candidato**, una multa correspondiente a **cien (100)** cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, para el año de dos mil diez (2010), por la cantidad de cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 54.47), por tanto dicha multa no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del **candidato** infractor y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.



En el caso que nos ocupa, la sanción corresponde a una falta graduada en el **punto equidistante, entre la mínima y la media, con tendencia a la media**; sanción que en concepto de este Consejo General corresponde con el grado de calificación de la infracción.

Por lo tanto, de conformidad con la **Tesis S3EL 028/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-"**, y en concordancia con el artículo 264 numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacateca, cuando los partidos políticos infrinjan lo dispuesto en la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, se les podrá sancionar con una multa.

X. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la normatividad electoral, lo cierto es también que, en el caso concreto, no se desprenden elementos suficientes para determinar el posible grado de afectación causado o generado con la conducta infractora **del candidato**, al erario público y un eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido con la comisión de la falta.

XI. Las condiciones socioeconómicas del candidato infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al **candidato**, se considera que no es de carácter gravoso y no se afecta su patrimonio, virtud a que la calificación de gravedad leve, válidamente la sanción consistente en una multa se puede establecer dentro de los límites establecidos en el artículo 264

numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, sin que ello rompa ningún principio legal en la sanción. Por lo anterior, y una vez que es un hecho notorio que el candidato denunciado, recientemente desempeño el cargo de funcionario público de primer nivel en la entidad, la sanción que se impone al no ser excesiva ni gravosa, por ende no se considera necesario realizar un estudio socio-económico de dicha persona.

Se señala que la sanción establecida para disuadir tal conducta, se atienda a la capacidad económica del infractor, atendiendo al perjuicio que causó o pudo causar, y como consecuencia de ello, la sanción no es en demasía alta.

Asimismo, estos elementos impiden que el *quantum* de la multa llegue a las diez mil cuotas de salario como máximo en la disposición que es objeto de aplicación.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, al realizar las actividades correspondientes para llegar al conocimiento cierto de los hechos, en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, somete a la consideración del Consejo General la Resolución, relativa al expediente marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-ES-008/2010-I**, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 14, 16, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35 y 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 45, 47, 103, 139 numeral 3 fracción IV, 241, 242, 243, 254, 275, 277, 278 numeral 1 y 280 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 19, 20, 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII de la Ley Orgánica del Instituto



Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 fracción II, 6, 9, 10 fracción II, 14, 15, 16, 19, 24, 28 numerales 1 y 2, fracciones I, II y III, 3 y 4, 31, 36 numeral 1, fracción I, 37, 48, 49, 52, 53 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

Resuelve:

PRIMERO: Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto formulado por la Junta Ejecutiva, este Consejo General, lo hace suyo en sus términos a efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

SEGUNDO: En mérito de lo expuesto en los Considerandos **Séptimo y Octavo** de la presente Resolución, se concluye, que no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción atribuida a los denunciados, consecuentemente tampoco fue comprobada la responsabilidad de los denunciados, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se declara infundada las queja administrativa formulada por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" en contra de Coalición "Zacatecas Nos Une" y del C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zac., postulado por la misma coalición, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta Resolución.

CUARTO: No obstante al punto resolutivo anterior, y conforme con los argumentos contenidos en el Considerando Décimo de esta Resolución, se



impone a la Coalición "Zacatecas Nos Une" la sanción consistente en una multa por la cantidad de: **doscientas cincuenta (250) cuotas** de salario mínimo general vigente en la entidad, para el año de dos mil diez (2010), equivalente a la cantidad de: **trece mil seiscientos diecisiete pesos con cincuenta centavos (\$ 13, 617.50).**

QUINTO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **Décimo** de esta Resolución, se impone al ciudadano Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas por la Coalición "Zacatecas Nos Une" la sanción consistente en una multa por la cantidad de: **cien (100) cuotas** de salario mínimo general vigente en la entidad, para el año de dos mil diez (2010), equivalente a la cantidad de: **5,447.00 (\$ Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos).**

SEXTO: Una vez que haya quedado firme esta Resolución y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, sin que la Coalición "Zacatecas Nos Une", haya efectuado el pago de manera voluntaria, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deducirá el importe de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público correspondiente.

SEPTIMO: Una vez que haya quedado firme esta Resolución y transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, sin que el C. Rafael Flores Mendoza, haya efectuado el pago de manera voluntaria, en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, esta Dirección Ejecutiva dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la Legislación Fiscal del Estado.

OCTAVO: Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **Noveno** de esta Resolución, se ordena a la Coalición "Zacatecas Nos Une" y al C. Rafael Flores Mendoza, candidato a Presidente Municipal de Guadalupe,

Zacatecas, postulado por la misma coalición, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la Resolución, de manera voluntaria reubique la propaganda electoral.

En caso de incumplimiento al mandato de la Autoridad Electoral, se le solicitará a la Autoridad Municipal, proceda a retirar la propaganda electoral, con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos que conforman la **Coalición "Zacatecas Nos Une"**, por la realización de dichos trabajos.

NOVENO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Resolución y, en su oportunidad, se informe del cumplimiento de la misma.

DÉCIMO: Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

DÉCIMO PRIMERO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

M.D. Leticia Catalina Soto Acosta  Lic. Osiris Santoyo de la Rosa.



Consejera Presidenta.

Secretario Ejecutivo.